

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena y permiso para trabajar en favor del condenado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.242.740.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de junio de 2017, condenó a **PEINADO CARREÑO** a la pena de 18 años 6 meses de prisión, multa de 750 smlmv e inhabilitación para el ejercicio y funciones públicas por el término de 11 años 8 meses, como autor de los delitos de falsedad material en documento público en concurso homogéneo, peculado por apropiación, fraude procesal en concurso homogéneo y cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo, decisión que fue modificada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y casada parcialmente el 3 de julio de 2019 por la H. Corte Suprema de Justicia, instancia judicial que fijó la pena en 90 meses de prisión, 750 smlmv e inhabilitación para el ejercicio y funciones públicas por el término de 69 meses, por los delitos de falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal y cohecho por dar u ofrecer, en la sentencia le fueron negados los subrogados penales.

Posteriormente, este despacho mediante auto del 19 de diciembre de 2019 le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de mayo de 2016, actualmente bajo la custodia de la CPMS BUCARMANGA.

### CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena y luego la solicitud de permiso para trabajar y se emitirá la decisión correspondiente.

#### I. REDENCIÓN DE PENA.

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No. 2020EE0043137, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado PEINADO CARREÑO expedidas por el CPMS BUCARAMANGA.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del EPAMS GIRÓN, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17664289	Octubre a diciembre 2019	40	228	
	<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>228</b>	

Que le redimen 22 días de prisión, que sumado a la redención de pena ya reconocida de 6 meses de prisión, arroja como resultado un total de 6 meses 22 días de prisión.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y trabajo y estudio sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario Y Carcelario sobre este aspecto.

Sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de 58 meses 11 días de prisión.

## II. PERMISO PARA TRABAJAR.

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

*"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."*

*"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les*

*haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."<sup>1</sup>*

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley<sup>2</sup> y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario en el caso preciso, debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto se establece que el interno se desempeñaría como supervisor de la empresa "AGRICOLA LA PORCELANA", anexando el respectivo contrato laboral y cámara de comercio que constata la existencia y representación de la persona jurídica, la cual se encuentra ubicada en Carrera 20 # 36-48, Oficina 105, Barrio el Centro de Bucaramanga, pero no señala en el contrato laboral el horario de trabajo asignado que permita la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015 en el que claramente se señala que la jornada laboral de las

<sup>1</sup> Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo  
<sup>2</sup> Ley 1709 de 2014

personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite el horario laboral que permita las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

### **OTRAS DETERMINACIONES.**

Obra dentro del plenario copia del acta de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 22 de mayo de 2020 mediante la cual se condenó al señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** a la pena de 90 meses de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria bajo el radicado 2019-00761 y dispuso expedir la correspondiente orden de encarcelamiento intramural para el cumplimiento de la sanción ya referida.

Frente a esta decisión el apoderado judicial de COLPENSIONES, víctima reconocida dentro de la presente actuación y en el proceso que se adelantó en el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, solicita que por parte de este Juzgado se disponga el CUMPLIMIENTO INMEDIATO de la decisión proferida por este último Despacho el día 22 de Mayo de 2020, en la que se negó tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria, disponiendo que "**EN FIRME** esta sentencia expídase por parte del Centro de Servicios Judiciales -SPA-, la correspondiente **ORDEN DE ENCARCELAMIENTO INTRAMURAL** para el cumplimiento de la sanción ya referida, advirtiendo que para esta fecha el señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** se encuentra privado de la libertad."

La anterior decisión, según lo informa el sentenciado en escrito que allega a esta actuación, fue apelada y el recurso se concede en el efecto suspensivo, luego tácitamente solicita que no se ejecute hasta tanto el mismo se decide.

Pues bien, un primer aspecto que el Juzgado debe resaltar es que efectivamente la Sala de Casación Penal de La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando existen varias decisiones y en una de ellas se impone una medida privativa de la libertad intramural y en la otra prisión domiciliaria, debe primar la primera de ellas por tratarse de una que comporta mayor restricción a la libertad.

Esto fue lo señalado por la Corporación en cita - Sala de Decisión de Tutelas No. 2 - radicado STP 2105-2017 el 16 de febrero de 2017:

"... Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento, y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio"

(...)

Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo".

En los mismos términos se pronunció luego dentro del proceso STP4983-2020, Radicación No. 111623, de fecha Julio 28 de 2020, en donde se señala "que se debe privilegiar la medida de aseguramiento intramural sobre la prisión domiciliaria."

No obstante lo anterior, considera este Despacho que no puede emitir las órdenes que solicita el apoderado de COLPENSIONES, esto es, que ordene a la Dirección del Penal que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad con función de conocimiento el día 22 de mayo del presente año, en donde ordena pagar la pena impuesta de manera intramural, no porque la sentencia no se encuentre en firme al haber sido apelada sino porque este Juzgado de Ejecución de Penas no tiene COMPETENCIA para disponer el cumplimiento de una pena cuya vigilancia no le ha sido asignada.

Estima el Juzgado que el apoderado de COLPENSIONES, o cualquier otro sujeto procesal habilitado para ello, puede solicitarle al mismo Juzgado de conocimiento que emitió la sentencia que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en su numeral CUARTO, que dispuso ORDEN DE ENCARCELAMIENTO INTRAMURAL, librando la comunicación correspondiente a la Dirección del Penal, quien atendiendo lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas con antelación debe proceder al traslado del señor JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO al centro carcelario una vez las condiciones de salubridad por las que atraviesa el país lo permitan, privilegiando de esta manera dicha decisión frente a la prisión domiciliaria que tiene esta persona en el momento por cuenta de esta actuación, la que en estas condiciones quedaría suspendida, y como REQUERIDO, y se haría nuevamente efectiva una vez recobre la libertad por cuenta del proceso que se tramitó en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad.

La competencia entonces para disponer en este momento que el señor JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO sea trasladado a un centro carcelario radica entonces en cabeza del Juzgado de conocimiento que la ordenó, sin importar que la sentencia haya sido apelada, posición esta que el Juzgado

considera tiene soporte en lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, dentro del proceso Radicado 53863 de fecha Noviembre 13 de 2019, en donde se cita providencia anterior de la misma Corporación, en cuyo aparte pertinente señala lo siguiente:

"En lo que concierne a la vigencia de la medida de aseguramiento la Sala ha reiterado que "Una vez se haya anunciado el sentido del fallo condenatorio, toda pretensión relacionada con la libertad del procesado deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal la reclusión del penalmente responsable solo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. **De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena, las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas.**(CSJAP4315. 6 de Jul 2016. Rad 48310)" -Resalta el Juzgado-

Acorde a lo que se deja expuesto se negará por falta de competencia la petición que se ha venido analizando formulada por el apoderado judicial de COLPENSIONES -víctima en esta actuación, sin perjuicio que la misma pueda ser formulada ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento que resulta ser el competente para ello.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- OTORGAR a JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.242.740, una redención de pena por trabajo y estudio de 22 días de prisión, que sumado a la redención de pena ya reconocida de 6 meses de prisión arroja como resultado un total de 6 meses 22 días de prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO**, ha cumplido una penalidad de 58 meses 11 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**TERCERO.- NEGAR** el permiso para trabajar al sentenciado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO**, en los términos de la motivación que se expone.

**CUARTO.- NEGAR por falta de competencia** la petición que se formula por el apoderado judicial de COLPENSIONES -víctima en la actuación-, en el sentido de que se disponga el traslado del señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** a un centro carcelario, sin perjuicio de que la misma pueda ser elevada ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento que resulta ser el competente para ello según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- ENTERAR** a los sujetos procesales, incluido el apoderado de la víctima COLPENSIONES, que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez